



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
ASUNTO GENERAL**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-47/2022 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALEJANDRA
SERRANO CONTRERAS Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano las demandas**, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Autoridad responsable o tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicios de revisión	Juicios de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o personas promoventes	Alejandra Serrano Contreras por el pueblo originario de San Bartolo Atepehuacán (SCM-JRC-47/2022); Genaro Gerardo Montero, por el pueblo originario de Santa Isabel Tola (SCM-JRC-48/2022); María Guadalupe Chaparro

¹ Colaboró Rebeca De Olarte Jiménez.

² En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

SCM-JRC-47/2022 Y ACUMULADOS

Hernández, por el pueblo originario de Iztacalco (SCM-JRC-49/2022); Ulises Flores Carrillo, por el pueblo originario de Cuauhtepec (SCM-JRC-51/2022); Jorge Arturo Grande Olguín, por el pueblo originario del Peñón de los Baños (SCM-JRC-52/2022); y Hugo Francisco Domínguez Coria por el barrio originario Viejo Ejido de Santa Úrsula Coapa (SCM-JRC-53/2022)

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México

Secretaría de Pueblos

Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, es posible advertir lo siguiente:

I. Solicitud ante el IECM.

1. Escrito de solicitud de los pueblos y barrios originarios.

El **veintiocho de febrero**, Integrantes de la Organización del Frente por la Defensa de los Derechos de los Pueblos y Barrios de la cuenca del Anáhuac, **entre estos el ciudadano Alejandro Ugalde González ostentándose como integrante de San Bartolo Ameyalco -parte actora en el juicio SCM-JDC-338/2022-** solicitaron al Instituto local respondiera diversos cuestionamientos relacionados con su reconocimiento como Pueblos y Barrios originarios de la Ciudad de México, esto a fin de poder participar en los procesos de participación ciudadana que establece la ley de la materia, y ante la aducida discriminación existente frente a otros cuarenta y ocho pueblos originarios a quienes sí se les convocó para el ejercicio del presupuesto participativo de este año.

2. Respuesta a la solicitud. El **diez de marzo** la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, dio respuesta a la solicitud referida,



en la que expuso las razones por las que solamente fueron convocados cuarenta y ocho pueblos originarios para que participaran en la convocatoria al presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós), al tiempo que les precisó cual ha sido el mecanismo implementado para que los Pueblos y Barrios originarios puedan ser reconocidos e incluidos en el marco geográfico de participación ciudadana, sustentándose para ello en diversas determinaciones judiciales.

II. Instancia local.

1. Demanda de juicio local. Diversas personas quienes se ostentaban pertenecientes a distintos pueblos originarios promovieron juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía ante el tribunal responsable para controvertir la respuesta que dio el instituto local a su solicitud indicada anteriormente, por considerar que vulneraba sus derechos.

Las personas mencionadas comparecieron por los siguientes pueblos o barrios:

Persona promovente	Pueblo o barrio originario
Julio García Tovar	Integrante del Pueblo de San Pedro Xalpa, Azcapotzalco.
Gil Reyes Fernández	Integrante del Pueblo de Tlacopac
Sara Leticia Alvarado	Integrante del Pueblo de Tlacopac
Alejandro Ugalde González	Integrante del Pueblo de San Bartolo Ameyalco
Miriam Salazar Narváez	Autoridad tradicional del Pueblo de Iztapalapa y ocho Barrios
José Luis Álvarez Pineda, Demetrio Galván Torres, María de Lourdes, María Guadalupe González Rubí y Lilia Evelia Sánchez Saldierna	Integrantes del Pueblo de Santa Barbara Tetlanman Yopico
Fidel Medina Palma, Ignacio Medina Palma y Rosa Matilde Medina Cabrera	Integrantes del Pueblo de Santa Martha Acatitla
Clara Reséndiz Cervantes	Integrante del Pueblo el Contadero Nepohualco
Alicia Rivera García	Integrante del Pueblo Santa Cruz

SCM-JRC-47/2022 Y ACUMULADOS

	Meyehualco
Edgar Rubén Meléndez López	Representante del Pueblo de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa, Barrios: Guadalupe, San Salvador, San Antonio y San Lorenzo
María del Carmen Chavarría Amaya	Representante del Concejo Colegiado del Pueblo de San Andrés Tomatlán
Lorena Vega de la Rosa	Representante del Consejo Colegiado del Barrio San Antonio Culhuacán
Agustín Salvador Hernández Medina	Representante tradicional del Pueblo Originario de Santa Marta Acatitla
Constantino Florencio Sánchez	Representante del Pueblo Originario Santiago Acahualtepec
Nancy Vargas Vértiz	Representante de Estrella Culhuacán
Araceli Barrera Torres	Representante del Pueblo Originario Santa María Aztahuacan
Fernando Mosco Velázquez	Integrante del Concejo Colegiado de Santa María Tomatlán
Gerardo Olvera Flores	Integrante del Pueblo de Santa Lucía Chantepec

2. Resolución impugnada. El veintidós de noviembre, el Tribunal local resolvió el juicio local (TECDMX-JLDC-024/2022) en el que, entre otras cuestiones, revocó la respuesta del Instituto local a la solicitud de veintiocho de febrero y ordenó al mismo instituto emitiera nueva respuesta con perspectiva intercultural, **respecto el reconocimiento de los lugares de auto adscripción de las partes actoras primigenias como pueblos y barrios originarios**, conforme a los siguientes efectos.

SÉPTIMA. Efectos. Los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se **revoca el oficio impugnado**, emitido por la autoridad responsable.
2. Se **ordena al Instituto Electoral** emita una nueva respuesta con perspectiva intercultural, al escrito de veintiocho de febrero, respecto al reconocimiento de los lugares de autoadscripción³ de las *partes*

³ Pueblo de San Pedro Xalpa (Azcapotzalco); Pueblo de Tlacopac, Pueblo de San Bartolo Ameyalco, Pueblo de Iztapalapa y ocho Barrios, Pueblo de Santa Barbara Tetlanman Yopico; Pueblo de Santa Martha Acatitla, Pueblo el Contadero



actoras como posibles pueblos y/o barrios originarios.

3. La respuesta deberá darse en términos del *Documento Rector* y dentro de los plazos establecidos en el cronograma respectivo que aprobaron el *Instituto Electoral* y la *Secretaría de Pueblos*, es decir, a más tardar el **dieciséis de diciembre**.

Para ello, el *Instituto Electoral* deberá *allegarse de toda la información con que cuente, de aquella que haya obtenido con motivo de la implementación de los trabajos para la actualización del Margo Geográfico 2022* y la que le proporcionen las autoridades tradicionales y *las partes actoras* de los lugares a los que se autoadscribieron.

En caso de que no disponga de dicha información, se instruye al referido instituto, para que proceda a realizar todos aquéllos trabajos o diligencias necesarias para cumplir con ello, a la brevedad posible.

4. Se **vincula** a la *Secretaría de Pueblos* y en su caso a las autoridades tradicionales reconocidas de los lugares de autoadcripción y se **ordena** a las partes actoras que, a la brevedad posible, se pongan en contacto con el *Instituto Electoral*, a fin de proporcionarle toda la información y documentación necesaria para que puedan ser incluidos en el *Marco Geográfico 2022, con la calidad que se pretende*.

5. Se **vincula** a la *Secretaría de Pueblos* para que coadyuve en el cumplimiento de la presente sentencia y se le **ordena** remita al *Instituto Electoral*, a la brevedad, toda la información con que cuente, relativa a los lugares de autoadcripción de las *partes actoras*.

6. En caso de que se reconozca que San Pedro Xalpa (Azcapotzalco); Tlacopac, San Bartolo Ameyalco, Iztapalapa y ocho Barrios, Santa Barbara Tetlanman Yopico; Santa Martha Acatitla, el Contadero Nepohualco, Santa Cruz Meyehualco, San Lorenzo Tezonco (Iztapalapa), Barrio de Guadalupe, Barrio de San Salvador, Barrio de San Antonio, Barrio de San Lorenzo; San Andrés Tomatlán, Barrio San Antonio Culhuacán, Santiago Acahualtepec, Estrella Culhuacán, Santa María Aztahuacan, Santa María Tomatlán y Santa Lucía Chantepec, son *Pueblos y o Barrios Originarios*, el *Instituto Electoral* deberá hacer los ajustes correspondientes en el *Marco Geográfico 2022 y en el catálogo respectivo*.

7. La respuesta a las *partes actoras* deberá ser notificada de manera personal por el *Instituto Electoral* en el domicilio señalado en el escrito de veintiocho de febrero, y a través del correo electrónico señalado para tal efecto en la respectiva solicitud.

Nepohualco, Pueblo Santa Cruz Meyehualco, Pueblo de San Lorenzo Tezonco (Iztapalapa), Barrio de Guadalupe, Barrio de San Salvador, Barrio de San Antonio, Barrio de San Lorenzo; Pueblo de San Andrés Tomatlán, Barrio San Antonio Culhuacán, Pueblo originario Santiago Acahualtepec, Estrella Culhuacán, Pueblo Originario Santa María Aztahuacan, Pueblo de Santa María Tomatlán y Pueblo de Santa Lucía Chantepec.

SCM-JRC-47/2022 Y ACUMULADOS

Lo cual deberá realizar dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que se emita el oficio de respuesta.

8. Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que se cumpla con lo ordenado en la presente sentencia, el *Instituto Electoral* y la *Secretaría de Pueblos* deberá informar de ello a este *Tribunal Electoral*.

9. Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral, así como a la persona titular de la Secretaría de Pueblos que, en caso de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedoras en lo individual, a la imposición discrecional de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

III. Juicios federales.

I. Demandas. Inconforme con la resolución impugnada, el veintiocho de noviembre y uno de diciembre, las personas promoventes y la Secretaría de Pueblos, respectivamente, **presentaron vía correo electrónico ante el Tribunal local,** sendas demandas.

2. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente por ministerio de ley y la Magistrada Presidenta, respectivamente, ordenaron integrar los juicios siguientes:

	Demanda	Impugnante
1	SCM-JRC-47/2022	Alejandra Serrano Contreras por el pueblo originario San Bartolo Atepehuacán, demarcación Gustavo A. Madero.
2	SCM-JRC-48/2022	Genaro Gerardo Montero, por el pueblo originario Santa Isabel Tolá, demarcación Gustavo A. Madero.
3	SCM-JRC-49/2022	María Guadalupe Chaparro Hernández, por el pueblo originario Iztacalco, alcaldía Iztacalco.
4	SCM-JRC-51/2022	Ulises Flores Carrillo, por el pueblo originario de Cuauhtepec, demarcación Gustavo A. Madero.
5	SCM-JRC-52/2022	Jorge Arturo Grande Olgún por el pueblo originario de Peñón de los Baños, demarcación Venustiano Carranza
6	SCM-JRC-53/2022	Hugo Francisco Domínguez Coria por el barrio originario Viejo Ejido Santa Úrsula Coapa, demarcación Coyoacán.
7	SCM-AG-34/2022	Secretaría de Pueblos



Los referidos juicios fueron turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos, quien los radicó el dos y siete de diciembre, respectivamente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por personas ciudadanas y la Secretaría de Pueblos con el fin de combatir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que revocó un oficio del Instituto Electoral de la Ciudad de México en respuesta a una solicitud relacionada con el presupuesto participativo; supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso d); 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Acumulación.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SCM-JRC-47/2022 Y ACUMULADOS

Procede acumular los presentes medios de impugnación, pues se advierte que **existe conexidad en la causa**, ya que en todas las demandas se controvierte la misma resolución impugnada y se señala a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, acorde con los artículos 31 de la Ley de Medios; 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento interno de este tribunal, lo conducente es acumular los expedientes **SCM-JRC-48/2022, SCM-JRC-49/2022, SCM-JRC-51/2022, SCM-JRC-52/2022, SCM-JRC-53/2022** y **SCM-AG-34/2022**, al juicio de revisión **SCM-JRC-47/2022**, al ser este el primero que se recibió.

Por lo que se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que agregue copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

TERCERA. Cuestión previa

De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora controvierte una determinación del Tribunal local, relacionada con el reconocimiento de diversos pueblos originarios de la Ciudad de México, para efectos de integrar el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 (dos mil veintidós).

Atento a ello, los asuntos tramitados como juicio de revisión deberían ser reencauzados a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, mientras que el Asunto General a Juicio Electoral, por ser las vías adecuadas para controvertir este tipo de actos.

Sin embargo, se considera innecesario, en virtud de que las demandas son notoriamente improcedentes, como se explica en líneas subsecuentes.



CUARTA. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso concreto, las demandas que nos ocupan son improcedentes debido a que se advierte que la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para controvertir la resolución impugnada, por lo siguiente:

En efecto, el artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece, de entre otros supuestos, que los medios de impugnación previstos serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora. Es decir, de la disposición anterior es posible concluir que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales.

Caso concreto

De las constancias del expediente se advierte que, al resolver la controversia sometida al conocimiento del Tribunal local **ordenó una serie de acciones a fin de que el Instituto local se pronunciara respecto al reconocimiento de los lugares de autoadscripción de personas que se ostentaron pertenecientes a diversos pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, pueblos totalmente distintos a los que integran las personas actoras que ahora comparecen a esta instancia federal.**

En efecto, el Tribunal local estableció que el IECM se debía pronunciar respecto de la calidad de Pueblos y Barrios Originarios de *San Pedro Xalpa (Azcapotzalco); Tlacopac, San Bartolo Ameyalco, Iztapalapa y ocho Barrios, Santa Barbara Tetlanman Yopico; Santa Martha Acatitla, el Contadero Nepohualco,*

SCM-JRC-47/2022 Y ACUMULADOS

Santa Cruz Meyehualco, San Lorenzo Tezonco (Iztapalapa), Barrio de Guadalupe, Barrio de San Salvador, Barrio de San Antonio, Barrio de San Lorenzo; San Andrés Tomatlán, Barrio San Antonio Culhuacán, Santiago Acahualtepec, Estrella Culhuacán, Santa María Aztahuacan, Santa María Tomatlán y Santa Lucía Chantepec; esto en términos de la información que se allegara para ese efecto.

Por otra parte, en esta instancia federal comparecen personas que se autoadscriben a los siguientes pueblos y barrios originarios, quienes no formaron parte de la cadena impugnativa esto es no se trata de las personas que formularon la petición ante el IECM ni las que instaron el juicio local, ni las que se vieron impactadas por la sentencia impugnada:

	Demanda	Pueblo o Barrio Originario
1	SCM-JRC-47/2022	Pueblo originario San Bartolo Atepehuacán, demarcación Gustavo A. Madero.
2	SCM-JRC-48/2022	Pueblo originario Santa Isabel Tolá, demarcación Gustavo A. Madero.
3	SCM-JRC-49/2022	Pueblo originario Iztacalco, demarcación Iztacalco.
4	SCM-JRC-51/2022	Pueblo originario de Cuauhtepec, demarcación Gustavo A. Madero.
5	SCM-JRC-52/2022	Pueblo originario de Peñón de los Baños, demarcación Venustiano Carranza
6	SCM-JRC-53/2022	Barrio Originario Viejo Ejido Santa Úrsula Coapa, demarcación Coyoacán.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional sostiene que la parte actora que promovió los juicios de revisión no cuentan con algún tipo de interés jurídico o legítimo para promover un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en contra de la resolución impugnada, ya que, de actualizarse, esta no le produce alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a la esfera jurídica de la parte actora, ni afecta la posición en que se encuentra la colectividad de personas que comparecen a esta instancia federal frente a lo decidido por el Tribunal local.



Ello es así, pues si bien, el Tribunal local ordenó al IECM realizar una serie de actos para el reconocimiento como pueblos y/o barrios originarios de la Ciudad de México a fin de actualizar el marco geográfico de participación ciudadana 2022 (dos mil veintidós), esto se limitó a diversos pueblos a los que ahora comparecen a esta instancia federal; de tal manera que no puede verse comprometida la representación y designación que señalan ostentar a fin de que pueda obtener su reconocimiento a través de la vía que señalan ante autoridades del índole administrativo.

De tal manera que, en el caso concreto, no se advierte que las personas promoventes cuenten con interés legítimo para controvertir la resolución impugnada, pues el hecho de pertenecer a un pueblo originario determinado no implica que sus derechos colectivos se vean afectados por lo determinado para otros pueblos.

Bajo esas circunstancias esta Sala Regional considera, **desechar las demandas** presentadas por las personas promoventes en tanto carecen de **falta de interés jurídico y legítimo** para controvertir la resolución impugnada; esto en términos del artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que, en lo que respecta a la demanda del expediente **SCM-AG-34/2022**, de la Secretaría de Pueblos **debe desecharse**, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

Sobre el particular, el artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento, dispone que los medios de impugnación serán

SCM-JRC-47/2022 Y ACUMULADOS

improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos previstos para ello.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

En el caso, la Secretaría de Pueblos impugna la sentencia dictada el veintidós de noviembre, emitida por el Tribunal local en el expediente TECDMX-JLDC-024/2022.

Ahora bien, es un hecho notorio⁵ para esta Sala Regional que el veinticuatro de noviembre, a través del oficio 14302/2022 le fue notificada a la Secretaría de Pueblos la resolución impugnada, tal como se aprecia del sello de recibido respectivo.

Por consiguiente, el plazo de cuatro días para impugnar esa sentencia transcurrió del veinticinco al treinta de noviembre, esto

⁵ Al aparecer la constancia de notificación en el cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-47/2022, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME, así como en la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, y en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479.



sin tomar en cuenta los días veintiséis y veintisiete, por ser inhábiles al ser sábado y domingo.

Ahora bien, el escrito de la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía al rubro indicado **se presentó ante el Tribunal local a través de correo electrónico el día uno de diciembre**, enviado en la Oficialía de Partes Electrónica de la autoridad responsable.

En ese sentido, es evidente que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ello y, por lo tanto, la demanda es extemporánea.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo 1 y 8, todos de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda que aparece en el expediente SCM-AG-34/2022, promovido por la Secretaría de Pueblos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SCM-JRC-48/2022, SCM-JRC-49/2022, SCM-JRC-51/2022, SCM-JRC-52/2022, SCM-JRC-53/2022 y SCM-AG-34/2022, al diverso SCM-JRC-47/2022, por lo que se ordena glosar copia de la presente determinación a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora, a la Secretaría de Pueblos y a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y

SCM-JRC-47/2022 Y ACUMULADOS

definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien emite voto particular y funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-47/2022 Y ACUMULADOS⁶

En el caso, considero pertinente emitir el presente voto particular, porque no comparto la decisión de desechar los medios de impugnación identificados con los números de expediente SCM-JRC-47/2022, SCM-JRC-48/2022, SCM-JRC-49/2022, SCM-JRC-51/2022, SCM-JRC-52/2022 y SCM-JRC-53/2022, así como el Asunto General número SCM-AG-34/2022, a partir de las causales que se analizan en la resolución.

a. Criterio sustentado por la mayoría

En la resolución que aprueba la mayoría, en primer lugar, se determina la acumulación de todos los juicios de revisión indicados y el Asunto General.

Asimismo, considera que las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral deben ser desechados a partir de la causal de falta de interés jurídico y legítimo.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Por último, también se plantea se desechar el Asunto General bajo la causal de improcedencia de extemporaneidad de la demanda.

b. Juicios de revisión constitucional electoral

En mi consideración, los medios de impugnación señalados, los escritos de demanda carecen de firma autógrafa, lo que imposibilita jurídicamente analizar la calidad con la que comparecen quienes promueven y si existe o no una posible afectación de derechos.

Así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo, 1 inciso g) de la Ley de Medios, en la cual se dispone que las demandas deben cumplir, entre otros, con el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de tal elemento (firma autógrafa), la demanda deberá ser **desechada de plano**.

Esto, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma; por tanto, constituye un requisito indispensable.

De esta forma, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso concreto, las demandas fueron presentadas por correo electrónico a la cuenta oficial de la "Oficialía de Partes del

SCM-JRC-47/2022 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral de la Ciudad de México”, motivo por el cual es de apreciarse que **no contienen firmas autógrafas**.

Esto es así, ya que las demandas remitidas por dicha plataforma de correo electrónico, las cuales son archivos digitalizados, no certifican ni autentifican la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien las promueve; por lo tanto, la presentación electrónica no es suficiente para cumplir el requisito legal establecido, es decir, la firma autógrafa de quien promueve.

Si bien es cierto, anteriormente, ante la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Pleno de esta Sala Regional determinó que cuando se presentaran demandas por medios electrónicos -que no se realizaran mediante el sistema de juicio en línea previamente establecido en este Tribunal Electoral- se requeriría a las personas para que ratificaran su voluntad de instaurar el juicio respectivo.

Sin embargo, el tres de noviembre esta Sala Regional emitió un Acuerdo Plenario en el expediente SCM-JE-90/2022, en el cual se determinó que, dada la evolución favorable de la contingencia sanitaria que ha permitido un retorno paulatino a las actividades de forma presencial, a partir del siete de noviembre se debía concluir la práctica desarrollada como una forma excepcional para ratificar demandas presentadas en forma digital en las plataformas implementados por las autoridades electorales locales y de esta manera, fijar un parámetro temporal que dotara de certeza jurídica los justiciables⁷.

De esta manera, atendiendo a los citados precedentes recientes

⁷ El criterio fue refrendado por el Pleno de esta Sala Regional en la resolución del expediente SCM-AG-31/2022.



de esta Sala Regional, y de conformidad con lo dispuesto en artículo 9 de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda por falta de firma.

Ahora bien, como se dijo, la falta de firma autógrafa de la demanda implica que no se acredita la existencia de la voluntad de demandar de quien aparece como promovente; y, en ese sentido, existe una imposibilidad jurídica de analizar otros requisitos de procedencia como el interés jurídico o legítimo de la parte promovente.

Es decir, si se carece de la voluntad para demandar, no es posible jurídicamente realizar un análisis de otros requisitos de procedencia como el interés jurídico o legítimo precisamente de quien, en su caso, debió firmar la demanda.

De ahí que no comparta la decisión de desechar las demandas por la causal de falta de interés jurídico y legítimo.

c. Asunto General

Es importante destacar que, a partir de la jurisprudencia, este Tribunal Electoral reconoció la posibilidad de integrar expedientes como “Asuntos Generales” cuando se presentaran promociones o comunicaciones de carácter jurisdiccional que no son un medio de impugnación previsto en la normativa electoral⁸.

En su origen, dentro de este tipo de comunicaciones o promociones también se incluían aquellos medios de impugnación que no fuera posible tramitar por alguna de vías previstas en la Ley de Medios.

⁸ Tesis I/2014, de rubro: **ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO** [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 35 y 36]

SCM-JRC-47/2022 Y ACUMULADOS

Sin embargo, con posterioridad, la Sala Superior reconoció la necesidad de identificar y separar dentro de este tipo de asuntos aquellos que conformaban auténticos medios de impugnación de aquellos que eran comunicaciones o promociones jurisdiccionales que no entraban en esta categoría.

Así, se modificaron los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁹ en donde se determinó que cuando se presentaran medios de impugnación que no podían ser tramitados por ninguna vía de las reconocidas en la Ley de Medios, se integraría un expediente denominado “Juicio Electoral” que sería tramitado a partir de las reglas generales de los medios de impugnación en materia electoral.

De esta forma, se dejó establecido claramente que, la integración de expedientes bajo la denominación de “Asuntos Generales” corresponderían a aquellas comunicaciones y promociones de carácter jurisdiccional que no conformaban medios de impugnación y que carecían de una vía específica conforme a la legislación.

Ahora bien, en el caso concreto, en la resolución que aprueba la mayoría, se considera que el Asunto General SCM-AG-34/2022 debe ser desechado por extemporáneo.

Para ello, se analiza el escrito inicial como una demanda y se determina que le es aplicable el plazo de cuatro días para la presentación de un medio de impugnación¹⁰, sin que se realice una explicación al respecto.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero del dos mil diecisiete.

¹⁰ Aplicando el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios.



No comparto lo anterior, porque en un Asunto General no pueden aplicarse las reglas para los medios de impugnación y menos aún desecharse, dado que no existe una base normativa legal o reglamentaria que permita a esta Sala Regional dar ese tratamiento.

Esto significa que, para las promociones presentadas como “Asuntos Generales” (y mientras no sean reencauzados a otra vía) no existe un plazo para computar la oportunidad de su presentación; dado que, además, en este tipo de asuntos no existe una controversia jurisdiccional en contra de un acto de autoridad.

Lo anterior se robustece precisamente con los Lineamientos previamente citados, en los cuales la Sala Superior determinó que en la tramitación de “Asuntos Generales” debían excluirse aquellos que constituyeran auténticos medios de impugnación.

Con lo anterior, la Sala Superior estableció una clara diferencia para el trámite que debía darse a los “Asuntos Generales” de los diversos medios de impugnación y reconoció que para controversias jurisdiccionales que no tuvieran una vía establecida en la ley, se conocerían como “juicios electorales”.

Así, las reglas aplicables y que aquí se han explicado, llevan a que, en un primer momento, el Pleno de esta Sala Regional debe determinar si la promoción inicial del SCM-AG-34/2022 constituye una auténtica demanda jurisdiccional y, de ser el caso, reencauzar la misma, o bien, explicar si existe algún motivo o impedimento para darle trámite; sin que en algún caso pueda aplicarse a un Asunto General directamente las reglas procesales de los medios de impugnación.

Ahora bien, en el caso, también advierto que la promoción en comento carece de firma autógrafa y, en ese sentido, lo

SCM-JRC-47/2022 Y ACUMULADOS

procedente jurídicamente es fundar y motivar que, por esta circunstancia, **no ha lugar a dar trámite al escrito inicial ni a reencauzarlo como un medio de impugnación**, porque no hay certeza de la voluntad de quien presentó dicho escrito.

Por tanto, no comparto la decisión de la mayoría, ya que para un Asunto General técnica y jurídicamente no procede un desechamiento aplicando las reglas de la Ley de Medios que fueron establecidas para los medios de impugnación en materia electoral.

Esto, pues en principio, si la parte promovente presentó un escrito al que denominó Asunto General y así fue integrado el expediente, entonces, eso significa que la integración de ese asunto obedeció a que no actualiza las vías previstas en la citada ley y, de esta forma, los requisitos de procedibilidad, como exigencias procesales a las personas que promueven un medio de impugnación no le son aplicables.

Lo anterior, como se explicó, a menos que se determine reencauzar el asunto a un medio de impugnación, o bien, que se funde y motiven las razones por las cuales “no ha lugar a dar trámite al escrito”.

Conforme a lo anterior, mi convicción es que, por una parte, las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral deben ser desechadas de plano por falta de firma autógrafa; y, en cuanto al Asunto General, lo procedente es determinar que no ha lugar a dar trámite al escrito ni a reencauzarlo a una vía distinta, porque, de igual manera, carece de firma autógrafa.

Por las razones expuestas, emito este **voto particular**.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-47/2022 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.